REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00735
RADICADO N° 2022-00245

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por NOÉ DE JESÚS DUQUE PINO en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor NOÉ DE JESÚS DUQUE PINO interpone incidente de desacato por la orden de tutela modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el 03 de octubre de 2022, y que consiste en:

> *"(…)* MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar, a la señora Alexandra María Borja Pinzón, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, sin evasivas o dilaciones, conforme a los hallazgos del último Método Técnico de Priorización aplicado, le comunique al actor una fecha aproximada de pago, así como la posición en que se ubica dentro de la lista ordinal general conforme al puntaje obtenido, para que pueda hacer un seguimiento sobre cómo se establecen los turnos de pago de indemnización administrativa con base en el presupuesto asignado a la UARIV para la vigencia fiscal en la respectiva anualidad."

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 25 de octubre del presente se requirió a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora técnica de reparación de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 28 de octubre del presente, se requirió a la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, conminándola a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Una vez vencido el término dado, la entidad incidentada no emitió pronunciamiento alguno frente al incumplimiento a la orden de tutela, por lo que, el Despacho procedió a verificar la efectiva notificación del segundo requerimiento, debiendo advertir que la comunicación fue remitida a las señoras CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, con su respectiva constancia de recibido, tal cómo se logra observar en el numeral 10NotificaciónSegundoRequerimiento del expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal, abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora técnica de reparación y de la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances a la orden de tutela modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el 03 de octubre de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor NOÉ DE JESÚS DUQUE PINO, en contra señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora técnica de reparación y de la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, por el presunto desacato al fallo de tutela modificado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 04 de mayo de 2022, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 187
hoy 03 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a0943b974a30185dd7fc48fdba5f3a71a6d1a3a7f66b50873903a92c018fc**
Documento generado en 02/11/2022 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica